

(S-1126/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Incorpórase como artículo 2º bis de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales el siguiente texto:

Artículo 2º bis.- El gasto tributario que insuman las exenciones parciales o totales al pago de los impuestos nacionales existentes o a crearse que se otorguen a los contribuyentes será imputado a la parte que le corresponde a la Nación del monto total recaudado establecida en el inciso "a" del artículo 3 de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Marino. –

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Por motivos que tienen que ver con nuestra propia trayectoria de inestabilidad económica, la relación fiscal Nación – Provincias, desde la sanción de la última ley que la regula expresamente, atraviesa un largo estadio de excepcionalidad.

Y esto estuvo dado por los posteriores arreglos y normas complementarias a la sanción de la citada Ley, que constituyendo actos legítimos y legales, terminaron por desvirtuar su verdadero espíritu.

Por ejemplo, el pacto fiscal del 12 de agosto del año 1992 que descuenta desde entonces un 15% de la masa coparticipable a distribuir entre la Nación y las Provincias con destino a la seguridad social; las sustracciones precoparticipables con asignación específica, que si bien son reconocidas en la Ley N° 23.548, su excesiva proliferación juega en contra de los intereses provinciales; y la existencia de Impuestos cuya recaudación tiene mecanismos propios de distribución entre la Nación y las Provincias, que son ajenos al establecido en la Ley de Coparticipación; no son mas que algunas de las evidencias que permiten sostener esto de la "excepcionalidad", y que en definitiva explica porque el equilibrio presupuestario es un objetivo difícil de alcanzar en las jurisdicciones provinciales.

Ahora bien, a ello debe añadirse un aspecto que también opera en detrimento de los intereses provinciales, pero del que poco se habla, y es el de las exenciones tributarias que se otorgan en el marco de los impuestos existentes.

Una exención al pago de un impuesto directo vigente es un beneficio que el Estado le otorga a determinados contribuyentes, ya sea porque desarrollan una actividad que al Estado le interesa incentivar, forman parte de un sector de la economía al que existe interés en garantizar su expansión, o para fomentar algunas prácticas en los propios contribuyentes.

La exención sobre impuestos indirectos, ya sea totales con una alícuota equivalente al 0%, o parciales con una alícuota diferenciada; tiene su razón de ser en mejorar al acceso de la población al consumo de determinados productos.

Ejemplo de exenciones sobre impuestos indirectos para fomentar una actividad pueden encontrarse en la Ley de Promoción de la Actividad Minera, la Ley de Promoción Económica de Tierra del Fuego, el Régimen de Promoción de la Industria del Software, entre muchas más. Cuando es el sector el comprendido en la exención, aquí podemos ubicar a las mutuales y cooperativas cuyas ganancias están exceptuadas del pago del impuesto a la renta.

La exención en el impuesto a las ganancias y bienes personales sobre los intereses de los depósitos en las entidades financieras tiene que ver con la intención de fomentar la práctica del ahorro, ya que ello redundaría directamente en la oferta de crédito, insumo vital para la expansión de la actividad económica.

En el caso de los impuestos indirectos podríamos traer el caso de la leche fluida cuyo consumo está exceptuado totalmente del pago del impuesto al valor agregado, o la carne vacuna que tiene una alícuota diferenciada del 10.5%.

Estas exenciones suponen un gasto tributario que está dado por aquella parte de la recaudación que se deja de percibir por haber otorgado una excepción al régimen general establecido en el impuesto en cuestión.

Lógicamente que un elevado gasto tributario juega en detrimento de los intereses provinciales dado que constituye una sustracción preparticipable, es decir, la exención debita una parte de la recaudación con anterioridad a la conformación de la masa de recursos tributarios a distribuir entre la Nación y las Provincias.

Y ello no parece ser justo, en virtud de que las exenciones forman un engranaje fundamental de la política económica, a partir de que posibilitan la expansión de las actividades económicas que se deciden promover o la consolidación de ciertos sectores de la economía, además de que también sirven para mejorar el acceso de la población al consumo de bienes y servicios.

En este sentido, la política económica, su definición e implementación, es una responsabilidad de la Nación, resultando inaudito que parte de su costo sea solventado solidariamente por las jurisdicciones provinciales.

Por ejemplo, el gasto tributario en el Impuesto al Valor Agregado para el 2012 se estima en los 25.614,8 millones de pesos, compuesto por el costo que tienen las exenciones totales, alícuotas diferenciales, y los beneficios sobre este impuesto contemplados en los diversos regímenes de promoción.

La Provincia de La Pampa, a la cual represento, se perderá de percibir más de 230 millones de pesos solo por el gasto tributario en el IVA.

Por ello es que creo pertinente agregar un texto a la actual Ley 23.548 que establezca que el gasto tributario que insuman las exenciones en los impuestos vigentes sean deducidos de la parte que le corresponde a la Nación en la distribución de los recursos que regula la citada ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Romero. -